



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Rosario, 14 de febrero de 2020. -

Visto, en Acuerdo de la Sala "A", integrada, el expediente **FRO 12087613/2011** caratulado "**c/ INSSJP PAMI s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (originario del Juzgado Federal N° 1 de Rosario), del que resulta,

Vinieron los autos a conocimiento del tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el INSSJP a fojas 227 y por la actora a fojas 229, contra la resolución de fecha 05 de febrero de 2019, que admitió la demanda iniciada y condenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados al pago de la suma de pesos concepto de daño moral, con más el interés establecido en el Considerando Séptimo e impuso las costas a la vencida (fs. 213/222).

Concedidos los recursos en modo libre (fs. 228 y 230) se elevaron las actuaciones a esta Sala "A". A fojas 237/239 y 240/241 expresaron agravios la parte actora y la demandada, respectivamente. La accionante contestó los agravios de la contraria a fojas 243/246. Posteriormente se dispuso el pase de los autos al Acuerdo (fs. 250), quedando en estado de resolver.

El Dr. Toledo dijo:

1º) La actora consideró exíguo e insuficiente el monto fijado como indemnización por el daño moral sufrido a raíz del fallecimiento de su progenitora.

Manifestó que la sentencia reconoció que la Sra. se encuentra debidamente legitimada para efectuar el reclamo por reparación del perjuicio espiritual indirecto derivado de la muerte de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

del caso, motivos éstos que tornan aconsejable hacer lugar a la queja de la actora y revocar el decisorio en esta instancia (según criterio expuesto en reciente Acuerdo de esta Sala "A" del 27/09/19 en el expte. FRO 22012114/2012, del voto del Dr. Barbará al que adherí).

Por lo que propongo al acuerdo condenar a la demandada al pago de la suma de pesos . (\$) que fuera demandada por la accionante (fs. 40) en concepto de daño moral sufrido como consecuencia del fallecimiento de su madre por la mala praxis médica sobre ella ejercida, con más los intereses dispuesto por el sentenciante.

3) Consecuentemente, no encuentro razones para apartarme del principio general de la derrota, por lo que estimo que las costas de esta alzada deberán ser impuestas en su totalidad a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Asimismo, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la alzada en un 30% de lo que se fije en primera instancia. Es mi voto.

El Dr. Fernando Lorenzo Barbará dijo: Adhiero al voto del Dr. Toledo en idénticos términos a los expresados por el Dr. Pineda. Es mi voto.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

- 1) Revocar parcialmente la sentencia de fecha 05 de febrero de 2019 obrante a fs. 213/222, modificándola en lo que respecta al monto del daño moral por el que se condena a la demandada, que se fija en la suma de pesos .
- 2) Imponer las costas de esta alzada a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada en el 30% de lo que se fije en primera instancia. Insertar, hacer saber, comunicar en la forma dispuesta por Acordada n°





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al
Juzgado de origen.

EDM

JOSE GUILLERMO TOLEDO
JUEZ DE CAMARA

ANIBAL PINEDA
JUEZ DE CAMARA

FERNANDO LORENZO BARBARA
JUEZ DE CAMARA

Ante mi

Eleonora Pelozzi

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 14/07/2020

Firmado por: FERNANDO LORENZO BARBARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANIBAL PINEDA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE GUILLERMO TOLEDO, JUEZ DE CAMARA

